

C.A. de Santiago

Santiago, veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

Por sentencia de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-2678-2020, sobre despido improcedente, nulidad del despido y cobro de prestaciones, se rechazó la excepción de transacción y finiquito y se acogió parcialmente la demanda interpuesta por Christian Alexis Otárola Castro en contra de la Empresa de Ferrocarriles del Estado, en cuanto declaró que el despido fue injustificado, indebido e improcedente y ordenó pagar al actor el recargo legal de la indemnización por años de servicio (30%), diferencia en la base de cálculo respecto a la indemnización sustitutiva del aviso previo, diferencia en la indemnización por años de servicios, con reajustes e intereses, sin costas.

Contra ese fallo la parte demandada, primero, dedujo recurso de nulidad fundado, como causal única, en la prevista en el artículo 477 2° hipótesis del Código del Trabajo.

La parte demandante, luego, dedujo igualmente recurso de nulidad en contra de la referida sentencia, fundado en la misma causal.

Declarados admisibles los recursos se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Considerando:

I. En cuanto al recurso de la parte demandada

Primero: Que, la recurrente demandada, deduce como causal única de su recurso de nulidad, la contemplada en el artículo 477, segunda hipótesis, del Código del Trabajo, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley, que hubiere



influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con el artículo 177 del mismo código, y los artículos 1561, 2446 y 2462 del Código Civil.

Transcribe el tenor del artículo 177 del Código del Trabajo, y afirma que es clara en señalar cuáles son los requisitos o formalidades del finiquito, a objeto de determinar si es válido o no, pero sin establecer cuáles son los efectos transaccionales del finiquito y bajo qué condiciones produce pleno poder liberatorio respecto de las estipulaciones contenidas allí, y respecto de cuál era en definitiva la voluntad de los comparecientes.

Por su parte, el artículo 2446 del Código Civil señala que debe entenderse por transacción, y dentro de lo que puede circunscribirse el finiquito de trabajo, la jurisprudencia ha señalado que para que tenga valor, debe contar con la especificidad necesaria, no pudiendo dejarse a la relatividad y consideraciones generales una temática tan importante como lo es la terminación de una relación laboral.

De la misma forma, el artículo 1561 del Código Civil, reitera lo anterior, en el sentido que no se puede dejar lo regulado en un instrumento tan importante como el finiquito entregado a términos vagos y amplios y, el artículo 2462 del mismo código, impone la exigencia de definir el objeto específico de la transacción.

Por lo anterior y en el caso, si el finiquito firmado por el demandante no hace mención expresa a un reclamo respecto a la fecha de inicio de la relación laboral, el tribunal debió haber rechazado completamente su pretensión.

El artículo 177 del Código del Trabajo no define en qué consiste, siendo necesario considerar la descripción doctrinaria.

Argumenta que el hecho de restarle poder liberatorio al finiquito firmado por el demandante es un error e implica la



infracción de ley denunciada. En particular, denuncia falta de aplicación, en tanto el argumento de la sentencia para rechazar la excepción de finiquito es que existe una disconformidad del actor, que se engloba en la expresión “variables pendientes”, y que por no haberse definido el concepto corresponde hacer una interpretación extensiva.

El error de derecho, por tanto, es no aplicar los artículos invocados en el recurso, por cuanto lo que correspondería era darle pleno valor liberatorio al finiquito firmado por el demandante e incorporado al proceso, por cuanto no contiene ningún tipo de reserva de acciones o derechos y, por ende, tener por válida la renuncia expresa que se contiene en la cláusula tercera de los documentos, que cita.

En el caso, el demandante en el finiquito y su ampliación declaró expresamente que no tenía cargo ni reclamo alguno que formular en contra de la demandada, por lo que libre y voluntariamente, con cabal y pleno conocimiento de sus derechos, otorgar el más amplio, completo, total y definitivo finiquito por los servicios prestados o su terminación, sin reserva alguna.

Asimismo, declaró que en todo caso y a todo evento, renuncia expresamente a cualquier derecho y acción, sea administrativa, civil, laboral e incluso de seguridad social que pudiere corresponderle contra EFE, en relación directa o indirecta con su contrato de trabajo, servicios prestados, o la terminación del referido contrato o servicios.

En definitiva, concluye, todas estas infracciones han influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada, por cuanto si se hubiera dado correcta aplicación a los indicados preceptos legales y a la prueba incorporada al proceso, debió necesariamente haberse rechazado la demanda, con expresa condena en costas.



Solicita que se “anule la sentencia y en su reemplazo dicte otra sentencia definitiva por la cual (i) acoja la excepción de finiquito interpuesta en relación a la acción por despido injustificado; y (ii) rechace la demanda por despido injustificado, con expresa condena en costas. En subsidio, para el evento de que se desestime el presente recurso de nulidad por alguna razón procesal o de forma, se solicita que en estricta sujeción a lo establecido en el inciso final del artículo 479 del Código del Trabajo, se solicita que haga uso de sus facultades de oficio para restablecer el imperio del Derecho.”

II. En cuanto al recurso de la parte demandante

Segundo: Que, a su vez, la parte demandante invoca como causal única de su recurso de nulidad, la contemplada en el artículo 477, segunda hipótesis, del Código del Trabajo, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley, que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con el artículo 13 de la Ley N°17.322 y al artículo 162 incisos 5° y siguientes del Código del Trabajo.

Reproduce el considerando 13° de la sentencia impugnada y argumenta que existe contravención formal de la ley señalada, pues la magistrada, a pesar de constatar el no pago de cotizaciones por las horas extras pagadas, decide no aplicar la presunción establecida en la ley, perjudicando sustancialmente su pretensión.

Reproduce el artículo 3° inciso segundo de la Ley N°17.322 y, razona que la sentencia incurre en el vicio, al establecer que EFE no pagó las cotizaciones correspondientes a las horas extras trabajadas por el demandante, señalando que efectivamente desde el inicio de la relación laboral y hasta febrero de 2018 no hizo imponderables las horas extraordinarias y que, por lo mismo, jamás retuvo suma alguna por ese concepto.



Considera que se contraviene la presunción de la Ley N°17.322, al señalar que el empleador, al no realizar los descuentos para el pago de cotizaciones cuando pagó las remuneraciones, no le sería aplicable la presunción del artículo 1 de esa ley, sin que exista motivo lógico para no aplicar la presunción.

Seguir la lógica de análisis de la magistrada implicaría que empleadores prescindieran de realizar descuentos para el pago de cotizaciones, pues no existiría presunción ni obligación alguna para los empleadores en orden a pagar los montos por concepto de seguridad social, sin que nuestro ordenamiento jurídico pudiese perseguir dicho pago.

Se estableció en la causa que EFE en forma unilateral comenzó a pagar las cotizaciones de las horas extras a partir de marzo de 2018, es decir, estamos frente a una de las situaciones que el legislador quiso prever con la dictación de la Ley N°17.322, disuadir a empleadores de incumplir sus obligaciones de pago de cotizaciones, estableciendo una presunción que entregue herramientas eficaces a trabajadores para el cobro de cotizaciones impagas.

Concluye que la infracción del artículo 3°, inciso segundo de la Ley N°17.322 influye en lo sustancial del juicio pues deja sin efecto la obligación del empleador de pagar cotizaciones, y lo exime de la responsabilidad en pagar las cotizaciones por horas extras del demandante, durante más de 20 años de trabajo, a pesar de estar obligado a hacerlo.

De haberse aplicado la referida norma, indica, EFE hubiere debido cumplir con su obligación de pagar cotizaciones a las instituciones correspondientes, y además se hubiere visto sancionado a pagar la remuneración de su representado hasta la convalidación del despido.

Respecto al artículo 162 del Código del Trabajo, transcribe el considerando 12° de la sentencia, en que



concluye que no corresponde aplicar la sanción de nulidad del despido, pues no concurrían los presupuestos fácticos del artículo citado.

En forma similar a lo argumentado, reitera que el artículo 3° inciso segundo de la Ley N°17.322, establece una presunción de derecho en torno a la efectividad de haberse efectuado los descuentos, por el sólo hecho de haberse pagado total o parcialmente las respectivas remuneraciones a los trabajadores.

Da cuenta que tanto tribunales como órganos administrativos han señalado que las horas extraordinarias de los trabajadores de EFE afiliados a AFP son imponible, debiendo proceder el empleador al pago de las cotizaciones mensuales.

De las liquidaciones aportadas por ambas partes, se desprende que mes a mes realizó numerosas horas extraordinarias, y la empresa no efectuó el correspondiente pago de las cotizaciones de seguridad social a las instituciones correspondientes. En consecuencia, al haber sido objeto de un despido y estando la empresa en mora, corresponde aplicar la sanción de nulidad del despido, cumpliendo sus 2 requisitos: existencia de un despido y, cotizaciones impagas por el período de 1996 a febrero de 2018.

De haberse aplicado el artículo 162, inciso 5 y siguientes se habría obligado a la demandada a pagar la deuda respecto de la impondibilidad de las horas extras y la aplicación de la sanción de nulidad.

Solicita que se “invalide la sentencia, y restableciendo el imperio del derecho dicte la correspondiente sentencia de reemplazo mediante la cual y en mérito de lo expuesto condene a la Empresa de Ferrocarriles del Estado al pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo, devengadas desde la separación del



trabajador, esto es, desde el 03 de febrero de 2020, hasta la fecha en que la empresa demandada convalide el despido en los términos señalados por el artículo 162 incisos 5º y siguientes del Código del Trabajo, teniendo como base de cálculo su remuneración ascendente a \$1.131.294.- Asimismo, deberá enterar las cotizaciones de seguridad social adeudadas, debiendo oficiar a las instituciones de seguridad social para que procedan a su liquidación y cobro (AFP Capital, FONASA y Mutual de Seguridad), todo con expresa condenación en costas.”

Tercero: Que, en relación con la causal del artículo 477 citado, sobre infracción de ley, y que corresponde a la causal de nulidad invocada por ambos recurrentes, cabe recordar que la misma tiene como finalidad velar por una correcta aplicación del derecho a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos tenidos por probados.

Asimismo, es necesario que el recurso explicita la forma en que se producido la infracción de ley, esto es, como ha influido esa vulneración en lo dispositivo del fallo.

Cuarto: En lo que se refiere al recurso de la demandada, cabe indicar que se encuentra establecido que en el finiquito acompañado, el actor estampó una reserva ante el Ministro de Fe, que textualmente dice: “*Me reservo el derecho a demandar por deuda previsional Bono gestión año 2019 Feriado legal y variables pendientes.*” Igualmente, consta del proceso que el demandante no recibió carta de despido.

Quinto: En este contexto, y conforme al propio tenor de la reserva transcrita en el motivo anterior, queda claro que estamos frente a un resguardo amplio, en tanto, si bien el trabajador firmó libre y voluntariamente el finiquito que le presentó la empresa, no manifestó su total conformidad con su



contenido, y por el contrario, dejó a salvo la posibilidad, no solo de recurrir en razón de los conceptos específicos que indica, sino también por eventuales variables pendientes. En este contexto, y particularmente considerando que el trabajador no recibió carta de despido, la reserva debe entenderse comprensiva de la causal de despido, de cuyos hechos y motivos no tuvo conocimiento, precisamente por la falta de la referida carta, encontrándose el trabajador de esta manera, habilitado para exigir los conceptos “variables pendientes” asociados a lo injustificado de la causal de despido.

Sexto: De este modo, al resolver el juez de la instancia en el sentido que lo hizo, esto es, rechazando la excepción de transacción y finiquito opuesta por la demanda, ha obrado ajustándose a la ley, debiendo en consecuencia, rechazarse la causal de nulidad invocada por dicha parte.

Séptimo: Que en lo que se refiere al recurso de la demandante, y tal como se indicó en el motivo tercero precedente, en atención a la causal invocada, para que aquel pueda prosperar, debe respetar el sustrato fáctico establecido en el fallo impugnado, toda vez que esa premisa es inamovible en esta sede jurisdiccional.

Que es así como, refiriéndose a la nulidad del despido demandada, el fallo recurrido, en su considerando duodécimo da expresamente por establecido que la empresa “*jamás retuvo suma alguna proveniente de las horas extraordinarias para pagar cotizaciones.*” Luego, y una vez que se dio por establecido el hecho recién indicado, razona que “*no existiendo retención alguna*” concluye que “*el empleador no ha podido incurrir en la conducta sancionada por el legislador con la nulidad del despido.*”

Octavo: Como ya se indicó, es inútil por esta causal intentar cambiar o modificar los hechos establecidos en el juicio, y en lo que se ha reproducido en el motivo anterior se



puede inferir que en caso alguno existe concordancia de esos hechos con lo que propone la recurrente en su arbitrio.

Por el contrario, el sentenciador dio por establecido y concluyó que la empresa no efectuó retención de suma alguna de las cantidades correspondientes a horas extraordinarias y que no incurrió en la conducta sancionada con la nulidad del despido, razón por lo cual procedía rechazar la demanda en lo que se refiere a dicha nulidad del despido. De este modo, no puede haber infracción a las normas legales denunciadas, pues en este caso concreto el sustrato fáctico fijado en la sentencia, que no puede modificarse, debe ser respetado en la causal alegada, lo que conlleva al rechazo del recurso impetrado por la demandante, en todas sus partes.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 456, 479, 481 482 del Código del Trabajo:

I.- Se rechaza el recurso de nulidad deducido por la demandada, contra la sentencia de quince de enero de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la causa RIT N°O-2678-2020, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

II.- Se rechaza el recurso de nulidad deducido por la demandante, contra la sentencia de quince de enero de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la causa RIT N°O-2678-2020, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la abogada integrante Sra. Gloria Flores Durán.

N°Laboral - Cobranza-561-2021.



Pronunciada por la Duodécima Sala, presidida por la Ministra (S) señora Carolina Bustamante Sasmay, e integrada, además, por el Ministro (S) señor Alejandro Aguilar Brevis y la Abogada Integrante señora Gloria Alejandra Flores Durán. No firma la Ministra (S) señora Bustamante Sasmay, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber expirado su suplencia.

En Santiago, veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Suplente Alejandro Aguilar B. y Abogada Integrante Gloria Alejandra Flores D. Santiago, veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.